



MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



Maceo, 20 de abril de 2026.

Doctor.

DANY STEVEN RAMÍREZ LÓPEZ

Representante Legal

GRUPO DAKIRA S.A.S

Bogotá

Asunto: Respuesta “Remisión de fichas técnicas – Sustentación técnica y jurídica de cumplimiento contractual / Solicitud de pronunciamiento motivado”

Cordial saludo.

Revisadas las fichas técnicas remitidas por el contratista, y confrontadas con las especificaciones establecidas en la ficha técnica del proceso licitatorio, la entidad se pronuncia así:

“I. REMISIÓN FORMAL DE FICHAS TÉCNICAS Y PROPUESTA DE CUMPLIMIENTO”.

II. ANÁLISIS TÉCNICO COMPARATIVO (CUMPLIMIENTO Y SUPERIORIDAD)

COMPARACIÓN CLARINETE EN Bb			
ESPECIFICACIÓN SOLICITADA	JP021	JBCL-520	JBCL530
Afinación Bb	✓	✓	✓
Sistema Boehm	✓	✓	✓
17 llaves	✓	✓	✓
Material ABS	✓ (Ebanita)	✓	✓
Llaves niqueladas	✓	✓	✓
Barril 65 mm	✗ No especifica	✗	✗
Agujeros cónicos	✗ No indica	✗	✗
Apoyo pulgar ajustable	✗ No indica	✗	✓
Campana sin anillo	✗ No indica	✗	✗
Zapatillas sintéticas	✗ No indica	✗	✗
Boquilla 4C	✗ (Bari Esprit)	✗ Estándar	✗ Estándar



MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



Kit limpieza	✓	✓	✗ (Básico sin detalle)
Marca japonesa	✗	✗	✗

El “análisis técnico comparativo (cumplimiento y superioridad)” realizado por usted se queda corto y no obedece a la realidad total de lo requerido por la ficha técnica como puede evidenciarse en el cuadro anteriormente plasmado. Usted cita en su oficio 6 ítems de requisitos técnicos requeridos, de 13 que la entidad solicita en la ficha técnica del proceso.

Por su parte, la “conclusión técnica” elaborada por usted se limita solo afirmaciones genéricas de “superioridad técnica” sin ningún sustento técnico definido.

El único elemento superior acreditado es la “ebanita”, que no entra en discusión que es técnicamente superior en términos acústicos, pero que por sí solo no hace el instrumento de características superiores al requerido en la ficha técnica del proceso.

COMPARACIÓN BATERÍA ACÚSTICA		
Especificación Solicitada	Propuesta Tama Stagestar ST52H5C-BNS	Propuesta Tom Grasso JBP0765B
Bombo de 22"x16"	✓	La ficha técnica enviada por el contratista no da claridad (Diámetros, tipo...) respecto a las especificaciones técnicas solicitadas.
Tom de suelo de 16"x15"	✓	
Tom de 12"x8"	No (\$12"x 9")	
Tom de 10"x7"	No (\$10"x8")	
Caja de 14"x5,5"	✓	
Abrazadera de tom <CL940LB> x2) de 22,2 mm de diámetro	No especifica	El ser superior en medidas, no garantiza la profundidad, color y puntualidad del sonido requerido para los procesos musicales de la escuela de música.
Abrazadera para tubos	No especifica	
Parche bombo P3	No especifica	
Marca Japonesa	✓ (Tama es marca japonesa)	No

La ficha técnica del Tom Grasso JBP0765B resulta insuficiente para verificar el cumplimiento de las especificaciones, pues no registra las dimensiones individuales de los tambores (bombo, toms, redoblante), omisión que impide la comparación objetiva respecto de la ficha técnica del proceso.

Respecto a la Tama Stagestar ST52H5C-BNS, si bien cumple los requisitos generales de configuración, presenta diferencias en la profundidad de los toms (12"x9" en vez de 12"x8", y 10"x8" en vez de 10"x7"), y ninguna de las dos opciones acredita la abrazadera modelo CL940LB de 22.2mm ni el parche de bombo tipo P3, que son especificaciones técnicas concretas y verificables del pliego. La ficha técnica





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



enviada por el contratista no da claridad (Diámetros, tipo...) respecto a las especificaciones técnicas solicitadas por la entidad.

Por su parte, la "conclusión técnica" elaborada por usted se limita solo afirmaciones genéricas de "superioridad técnica" sin ningún sustento técnico definido. Sobre el principio de equivalencia funcional la entidad comparte el principio general. Sin embargo, debe precisarse que la equivalencia funcional no opera de manera automática por la sola invocación del principio, requiere que el bien propuesto satisfaga *todas* las especificaciones técnicas medibles requeridos en los diferentes documentos del proceso licitatorio, no solo las generales. Un instrumento equivalente que no acredita documentalmente la boquilla 4C, las dimensiones exactas de los toms o el parche tipo P3, entre otros ítems, no puede tenerse como funcionalmente equivalente en esos puntos concretos, independientemente de su calidad general.

El Contrato CMC-SS-021-2026 tiene por objeto la adquisición de bienes con especificaciones técnicas precisas, entre ellas cuatro (4) Clarinetes y una (1) Batería Acústica, conforme a la Cláusula Primera y a la Cláusula Cuarta del contrato, en concordancia con los documentos del proceso que hacen parte integral del mismo (Cláusula Décima Segunda).

La propuesta presentada por el contratista (incluida en los documentos integrantes del contrato conforme al numeral 3 de la Cláusula Décima Segunda) fue la que dio lugar a la suscripción del vínculo contractual. En consecuencia, el contratista está obligado a entregar los bienes en las condiciones técnicas pactadas, sin que le sea posible, de manera unilateral y extemporánea, pretender sustituir dichas condiciones por otras no acordadas.

III. ILEGALIDAD DE EXIGIR MARCAS – DESARROLLO JURISPRUDENCIAL APLICADO

En atención a su comunicación allegada a esta entidad, y haciendo referencia específica al Capítulo "III. ILEGALIDAD DE EXIGIR MARCAS – DESARROLLO JURISPRUDENCIAL APLICADO", mediante el cual usted sugiere un direccionamiento hacia la marca Yamaha y tilda de ilegal la exigencia de la ficha técnica, esta Oficina Asesora Jurídica de Contratación se permite dar respuesta técnica y jurídica bajo las siguientes consideraciones:

1. Del Principio de Preclusión y los Tiempos Perentorios en la Contratación

Estatal: Es un principio fundamental de la contratación estatal que los procesos de selección se rigen por etapas con tiempos perentorios y preclusivos. El régimen de contratación estatal colombiano, en particular la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, establece que las etapas precontractual, contractual y poscontractual tienen carácter perentorio y preclusivo. Esto significa que las actuaciones, observaciones, objeciones o cuestionamientos que corresponden a una





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



etapa determinada no pueden trasladarse ni ejercerse válidamente en una etapa posterior.

De acuerdo con el cronograma establecido en la Invitación Pública 021-2026, el plazo máximo para presentar observaciones al pliego de condiciones (y a sus especificaciones técnicas) venció el 19 de marzo de 2026 a las 09:00:00 horas. Durante dicha etapa, su representada, el GRUPO DAKIRA S.A.S., no presentó ninguna observación, objeción o solicitud de modificación respecto a la exigencia de "*Marca japonesa de procedencia importada*" u otra especificación técnica. Al haber precluido esta etapa, el pliego de condiciones se tornó definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes (Ley de Contrato).

Los cuestionamientos formulados por el contratista en su comunicación (referidos a la supuesta ilegalidad de las especificaciones técnicas contenidas en la invitación pública, particularmente la expresión "*marca japonesa de procedencia importada*") son propios de la etapa precontractual y debieron haberse planteado durante el período habilitado para la formulación de observaciones al pliego o durante la audiencia de adjudicación o, quizás, antes de la firma del contrato. Al no haberse formulado en dichas oportunidades, operó la preclusión de ese derecho, y los argumentos resultan jurídicamente improcedentes en la etapa de ejecución contractual.

En ese sentido, las etapas del proceso contractual son perentorias y preclusivas, lo que implica que, una vez vencidos los términos, no es jurídicamente viable reabrir discusiones sobre condiciones ya definidas.

2. De la Aceptación Expresa de los Requisitos (Doctrina de los Actos Propios):

La comunicación del contratista dedica el Capítulo III a sustentar una supuesta ilegalidad de la ficha técnica del proceso, argumentando que la expresión "*marca japonesa de procedencia importada*" configura un direccionamiento indebido. El municipio de Maceo rechaza dicho planteamiento por las siguientes razones:

- Las especificaciones técnicas del proceso fueron definidas conforme a los estudios previos elaborados por la entidad, los cuales justificaron la necesidad pública, las características requeridas y los parámetros de calidad en función de los compromisos adquiridos con el IDEA a través del Convenio Interadministrativo 367 de 2025. Dicha documentación fue publicada en el SECOP II con suficiente antelación.
- Los cuestionamientos a la legalidad o pertinencia de las especificaciones técnicas debieron formularse durante la etapa de publicación del proceso, dentro del término habilitado para observaciones. El contratista no formuló ninguna observación al respecto, lo que reafirma su aceptación expresa e irrevocable de las condiciones del proceso.
- Los argumentos jurisprudenciales invocados por el contratista son inaplicables al caso concreto en esta etapa contractual. La jurisprudencia del Consejo de





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



Estado citada se refiere a la etapa de estructuración de pliegos y habilitación de proponentes, no a la etapa de ejecución de un contrato ya perfeccionado, firmado, con acta de inicio suscrita por las partes y, lo más importante, para un contrato que ya cumplió los tiempos de ejecución.

- Pretender en la etapa de ejecución (y más aún una vez vencido el plazo contractual) cuestionar la legalidad de las especificaciones técnicas previamente aceptadas, constituye una conducta contraria al principio de buena fe contractual consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el artículo 1603 del Código Civil.

No es de recibo que el contratista alegue ilegalidades en los requisitos técnicos de la invitación pública encontrándose ya en una etapa posterior a la etapa de presentación de observaciones, de adjudicación y de celebración del contrato, máxime cuando bajo la gravedad de juramento el señor DANY STEVEN RAMÍREZ LÓPEZ, en su calidad de representante legal de GRUPO DAKIRA S.A.S., manifestó su total conformidad con los mismos.

Como consta en el Formato 1 - Carta de Presentación de la Oferta, suscrito y presentado por usted en calidad de representante legal, en el numeral 2, declaró expresamente: *"Conozco los Documentos del Proceso, incluyendo adendas, y acepto los requisitos en ellos contenidos. Dentro de los documentos presentados a la Entidad no altero los ítems, la descripción, las unidades o cantidades establecidas en el Formulario 1"*. De igual manera, en el numeral 21 se comprometió expresamente a *"cumplir todas las especificaciones técnicas relacionadas y requeridas en el 'Capítulo II- Especificaciones Técnicas de la Obra' de la Invitación"*.

Lo anterior, implica jurídicamente que:

- Existió conocimiento pleno de las reglas del proceso.
- Hubo aceptación libre y expresa.
- No se presentó objeción alguna en la etapa correspondiente.

Esta declaración juramentada constituye un acto propio del contratista mediante el cual reconoció, aceptó y se comprometió a cumplir la totalidad de los requisitos y especificaciones técnicas contenidos en los documentos del proceso, sin formular ninguna objeción, aclaración, ni reparo sobre las mismas.

En virtud del principio de buena fe y la prohibición de ir contra los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), al contratista le es jurídicamente vedado desconocer en la etapa de ejecución aquello que expresamente aceptó al momento de presentar su oferta. Al contratista se le prohíbe adoptar una conducta contradictoria con una anterior, si esta última generó confianza legítima en otros, basándose en el principio de buena fe.





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



Pretender modificar especificaciones en esta etapa desconoce el principio de planeación y la seguridad jurídica del contrato.

3. De la Extemporaneidad del Requerimiento en la Etapa de Ejecución

Contractual: La solicitud de validar el incumplimiento de una especificación técnica bajo el argumento de "ilegalidad" resulta absolutamente extemporánea e improcedente. Las partes suscribieron el Contrato de Mínima Cuantía CMC-SS-021-2026 mediante la Comunicación de Aceptación de Oferta.

Aún más gravoso resulta el hecho de que, según consta en el Acta de Inicio, las partes acordaron y firmaron como fecha de inicio el 06/04/2026 y como fecha de terminación el 11/04/2026, para un plazo de ejecución de cinco (05) días calendario.

A la fecha, el término de ejecución del contrato ya feneció. La etapa actual no da lugar a reabrir discusiones técnicas o jurídicas sobre exigencias de la Invitación Pública que ya fueron aprobadas, pactadas contractualmente y cuyo plazo de ejecución se encuentra vencido, máxime cuando de buena fe la entidad otorgó (a través de reuniones virtuales) un plazo adicional al contratista para la entrega de los bienes estipulados en la ficha técnica.

Las condiciones técnicas del proceso fueron definidas en la etapa precontractual, no fueron objetadas oportunamente, fueron aceptadas por el contratista y se incorporaron debidamente al contrato. En consecuencia, no es procedente introducir modificaciones sustanciales en la ejecución contractual, ni reinterpretar las condiciones con posterioridad a su aceptación. Permitirlo implicaría: Desconocer la igualdad entre oferentes, alterar las reglas del proceso una vez adjudicado y vulnerar los principios de transparencia, planeación y selección objetiva.

Por las razones jurídicas y fácticas expuestas, la entidad rechaza los argumentos esgrimidos en el Capítulo III de su comunicación. El tiempo para objetar las especificaciones técnicas feneció en la etapa precontractual. La entidad exige el cumplimiento estricto y a cabalidad de lo pactado en la Comunicación de Aceptación de la Oferta y las especificaciones técnicas por las cuales usted voluntariamente ofertó y se obligó.

ALCALDIA DE MACEO

Cualquier incumplimiento de las especificaciones pactadas en los tiempos establecidos acarreará la aplicación de las multas y la cláusula penal del treinta por ciento (30%) del valor del contrato, estipuladas en el Capítulo VIII de la Invitación Pública y ratificadas en el contrato.





IV. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL

Esta entidad reconoce que el principio de equivalencia funcional tiene sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en la doctrina del derecho administrativo contractual. No obstante, es preciso hacer una precisión jurídica fundamental que el contratista omite en su argumentación: *“La equivalencia funcional no opera de manera automática por la sola invocación del principio. Requiere que el bien propuesto satisfaga TODAS las especificaciones técnicas medibles requeridas en los documentos del proceso licitatorio, no solo las generales o genéricas”*.

Dicho en otros términos, la equivalencia funcional no es un principio que reemplace o enerve las especificaciones técnicas particulares previamente definidas por la entidad en ejercicio de su potestad de planeación. Es, a lo sumo, un criterio interpretativo aplicable cuando existen especificaciones ambiguas o indefinidas, lo cual no ocurre en el presente caso.

La “conclusión técnica” elaborada por el contratista se limita a afirmaciones genéricas de “superioridad técnica” sin ningún sustento técnico definido ni documental verificable. Un instrumento, como el clarinete, que no acredita 7 de 13 requisitos técnicos o 5 requisitos de 9, para el caso de la batería, no puede tenerse como funcionalmente equivalente en esos puntos concretos, independientemente de su calidad genérica.

Llama la atención que el contratista invoque la existencia de un “Sistema Omni-Ball de mayor precisión” como criterio de superioridad técnica, cuando dicho atributo no fue objeto de la especificación contractual y, por tanto, su presencia no suple la ausencia de acreditación de los parámetros sí exigidos. La equivalencia funcional no se construye sumando características diferentes a las requeridas; se verifica cumpliendo las exigidas.

Es relevante, también, reiterar que el contratista declaró conocer y aceptar todos los requisitos del proceso, se comprometió a cumplir las especificaciones técnicas sin alterarlas y no presentó objeciones en etapa precontractual. Por tanto, no es jurídicamente procedente pretender redefinir el alcance de las especificaciones técnicas mediante la invocación posterior del principio de equivalencia funcional.

El contratista fundamenta toda su argumentación de equivalencia funcional en afirmaciones propias, sin respaldo de: (i) fichas técnicas oficiales del fabricante que certifiquen cada parámetro medible; (ii) certificados de conformidad técnica; (iii) ensayos o pruebas comparativas; ni (iv) conceptos técnicos de terceros idóneos. Esto convierte sus “conclusiones técnicas” en simples afirmaciones unilaterales, jurídicamente insuficientes para acreditar equivalencia.

Adicionalmente, se precisa que la equivalencia funcional, en el marco del Decreto 1082 de 2015, opera principalmente en la etapa de evaluación de ofertas, como



MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / **Fax:** 864 0506



criterio para analizar propuestas alternativas cuando el pliego lo permite expresamente. En el presente caso, el proceso ya fue adjudicado, el contrato ya fue firmado, y el acta de inicio ya fue suscrita. Invocar la equivalencia funcional en la etapa de ejecución, y más aún una vez vencido el plazo contractual, es jurídicamente improcedente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en que la carga de la prueba de la equivalencia funcional recae sobre quien la invoca. En este sentido, el Consejo de Estado ha precisado que *“el proponente que aduce equivalencia debe demostrarlo mediante documentación técnica objetiva y verificable, no mediante simples afirmaciones o comparaciones generales”*. El contratista no ha aportado dicha demostración.

No es la entidad municipal la que debería estar justificando porqué necesita instrumentos con ciertas especificaciones técnicas, sino el contratista quien debería justificar y demostrar técnicamente la superioridad técnica de los instrumentos que propone y, obviamente, el cumplimiento del total de requisitos técnicos requeridos en la ficha técnica.

Con fundamento en lo expuesto, esta Oficina concluye que: (i) el principio de equivalencia funcional no exime del cumplimiento integral de las especificaciones técnicas, (ii) La equivalencia debe ser demostrada técnica y documentalmente, requisito que no se cumple en la comunicación presentada, (iii) Las afirmaciones de “superioridad técnica” carecen de soporte verificable y no sustituyen los requisitos exigidos y (iv) No es procedente, en etapa contractual, reinterpretar las condiciones técnicas aceptadas previamente.

En consecuencia, no se accede a la pretensión del contratista de validar los bienes propuestos bajo el principio de equivalencia funcional, en tanto no se acredita cumplimiento técnico integral, se pretende sustituir requisitos específicos por apreciaciones generales. Por tanto, el contratista deberá dar cumplimiento estricto a las especificaciones técnicas pactadas, conforme a los documentos del proceso y al contrato suscrito.

VI. CONCLUSIÓN Y REQUERIMIENTO FORMAL MACEO

Es una situación muy común en la contratación pública, especialmente con instrumentos musicales, donde los proveedores asumen que “más grande” o “con características superiores” equivale a “mejor”. Sin embargo, en el contexto de un ensamble sinfónico, la precisión técnica es fundamental, y una variación en las medidas altera completamente el resultado sonoro.

A diferencia de lo que ocurre con bienes genéricos o de consumo masivo, en los cuales dimensiones o características ligeramente distintas pueden resultar indiferentes para la función del bien, los instrumentos musicales constituyen una





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



categoría técnica en la que *cada característica física (tamaño, forma, material, tensión, diámetro, espesor y afinación)* determina directamente el resultado sonoro producido, siendo imposible sustituir una especificación por otra sin alterar la respuesta acústica del instrumento.

Un instrumento musical no es un objeto cuyas partes sean intercambiables por otras “mejores” de forma aislada. Es un sistema acústico donde cada componente interactúa con los demás para producir un resultado sonoro específico. Alterar cualquier parámetro (por mínimo que parezca) modifica toda la cadena de producción del sonido.

Los fabricantes e ingenieros acústicos coinciden en que pequeñas diferencias de medida producen cambios perceptibles y, en el contexto de un ensamble, inaceptables en: (i) la altura tonal (afinación), (ii) el timbre o color del sonido, (iii) el volumen relativo y el balance dentro del conjunto, y (iv) la proyección sonora en el espacio.

Estas afirmaciones no es una apreciación subjetiva: es un principio de acústica musical, organología y lutheria que rige el diseño, construcción y empleo de instrumentos musicales en el mundo entero y que tiene consecuencias directas y críticas en el contexto del ensamble de obras musicales. La escuela de música del municipio de Maceo exige instrumentos de características exactas, medidas precisas y respuesta acústica estandarizada, por cuanto sus músicos tocan en ensamble, es decir, todos los instrumentos deben estar pensados y calibrados para sonar juntos, en la misma afinación, con el mismo registro y con el mismo balance sonoro.

Una banda sinfónica funciona como un ecosistema donde cada instrumento tiene un espacio sonoro asignado. Introducir un instrumento con características acústicas diferentes (más volumen, más cuerpo o un tono más bajo debido a sus medidas “superiores”) romperá el balance acústico del ensamble. El instrumento destacaría de manera inapropiada, obligando al resto de los músicos a forzar su dinámica para compensar, lo cual es inaceptable desde la dirección musical.

Por ejemplo, en el caso de la **batería acústica**: En los instrumentos de percusión las dimensiones físicas (diámetro y profundidad del casco) dictan directamente la física del sonido que producen.

- **Afinación y Tono Fundamental:** Un tom con mayor profundidad (por ejemplo, de 9" en lugar de 8", o de 8" en lugar de 7", como ocurre con la propuesta de la batería Tama) produce una frecuencia fundamental más grave. En una banda sinfónica, los toms están pensados para tener una afinación específica que no choque con las frecuencias de los instrumentos de viento-madera y metal graves (como tubas, fagotes o eufonios).
- **Resonancia y Decaimiento:** Un tambor más profundo retiene el aire por más tiempo en su interior antes de expulsarlo, lo que genera un sonido con mayor resonancia y menor articulación. En el repertorio sinfónico, muchas veces se





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



requiere "puntualidad" en el sonido (ataques rápidos y secos). Un casco más grande produce un sonido que se "arrastra" y ensucia la mezcla armónica de la banda.

- **Color y Timbre:** Tal como lo indica correctamente su cuadro comparativo, unas medidas diferentes alteran el "color" del sonido. La entidad solicitó unas medidas exactas porque acústicamente son las que garantizan el timbre adecuado (brillantez, opacidad, ataque) que el director musical necesita para el repertorio del municipio.

Es así como nace la siguiente pregunta **¿Por qué un tom más grande NO es una mejora sino una incompatibilidad?**

El contrato establece la adquisición de una Batería Acústica. El tamaño del bombo o del Tom no es un dato estético ni comercial: es una especificación técnica que define el tamaño físico de todo el set de percusión. A continuación, se explica por qué un componente "más grande" NO puede aceptarse como mejora:

Parámetro técnico	Tamaño 10/12 contratado	Tom más grande propuesto	Consecuencia acústica
Diametro del tom	12" – 8"	12" – 9"	Frecuencia fundamental más baja: el tom suena más grave y oscuro, alterando el balance del ensamble. Su tamaño modifica el uso para niños, jóvenes y/o adultos.
Tensión del parche	Mayor tensión proporcional al diametro pequeño	Menor tensión relativa en membrana más grande	Respuesta dinámica distinta: ataque más lento y resonancia más larga
Volumen acústico	Calibrado para salas medianas y ensambles pedagógicos	Mayor proyección: puede dominar y enmascarar a instrumentos de viento	Rompe el balance del conjunto sinfónico
Ergonomía del percusionista	Diseñada para estudiantes jóvenes / talla media	Implica mayor distancia de alcance entre piezas	El músico no puede ejecutar correctamente si el instrumento no está calibrado a su talla
Afinación relativa entre toms	Intervalo de 4ª o 5ª entre toms 10" y 12"	El intervalo cambia si los diametros no son los especificados	Se pierde la coherencia tonal interna del set





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



Como se evidencia, un Tom de mayor diámetro no es, en términos musicales, un “mejor Tom”: es un Tom diferente, que produce una frecuencia distinta, altera la afinación del set, modifica el balance del ensamble y puede resultar ergonómicamente inadecuado para los estudiantes destinatarios. La Escuela de música del Municipio de Maceo requiere una batería con las especificaciones dadas precisamente porque sus músicos, en el marco de la banda sinfónica, necesitan un instrumento de percusión que se integre armónicamente con el volumen y registro de los instrumentos de viento de la agrupación.

En el caso de los **clarinetes**: En los aerófonos de lengua simple como el clarinete, la producción del sonido depende de la vibración de la caña contra la boquilla. Cada componente cumple una función acústica irremplazable:

- **Boquilla 4C:** es el estándar universal para estudiantes de clarinete en proceso de formación, especificado por la entidad por razones pedagógicas fundamentales: su cámara y aperturas están diseñadas para facilitar la embocadura del principiante. Una boquilla de apertura distinta (mayor o menor) exige una técnica de embocadura diferente, lo que puede retardar o distorsionar el proceso de aprendizaje. En la banda sinfónica, todos los clarinetistas deben usar el mismo tipo de boquilla para garantizar uniformidad timbática.
- **Caña N° 2:** la dureza de la caña (número) determina la resistencia al aire y, por tanto, la facilidad de producción del sonido y la afinación. Una caña más dura (N° 2.5 o 3) exige mayor presión de aire y control que un estudiante principiante no tiene; una más blanda produce sonidos con más ruido y menor proyección. La caña N° 2 fue especificada por ser el estándar pedagógico para el nivel formativo de la escuela.
- **Material ABS / resina:** fue especificado conscientemente para instrumentos de uso pedagógico por su durabilidad, resistencia a cambios de temperatura y humedad (condición crítica en climas como el de Maceo), y su respuesta acústica consistente. La “ebonita profesional” propuesta por el contratista como “mejora” es un material que, si bien se usa en clarinetes profesionales, tiene características de mantenimiento y fragilidad que no son apropiadas para el entorno escolar de aprendizaje. Su uso requiere mayor cuidado, limpieza especializada y es más susceptible a daños por uso cotidiano estudiantil.

La organología (la ciencia que estudia los instrumentos musicales) establece como axioma que dos instrumentos que difieren en tamaño, forma o material son, en sentido estricto, instrumentos distintos. No existe el concepto de “mismo instrumento mejorado” cuando las características físicas han sido alteradas, porque el resultado sonoro producido no será el mismo. Esta no es una opinión de esta entidad, es el fundamento científico del diseño y clasificación de instrumentos musicales a nivel mundial. Un clarinete soprano Bb con boquilla de mayor apertura que la 4C, caña N°3 y cuerpo de ebonita NO es el mismo instrumento que un clarinete soprano Bb con boquilla 4C, caña N°2 y cuerpo de ABS. Son dos instrumentos de respuesta acústica, exigencia técnica de embocadura y características de uso distintas, aunque ambos pertenezcan a la misma familia instrumental y afinación general.



MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



El objeto del contrato no es simplemente “adquirir instrumentos musicales” en abstracto. El contrato CMC-SS-021-2026 tiene un propósito público preciso y es apoyar y fortalecer los procesos pedagógicos y artísticos de la Escuela de Formación Musical del Municipio de Maceo, en el marco de los compromisos adquiridos con el IDEA a través del Convenio Interadministrativo 367 de 2025.

Esto implica que los instrumentos no son para uso profesional individual: son para uso colectivo en una banda sinfónica en formación, con las siguientes exigencias determinantes:

- **Uniformidad timbre:** En una banda, todos los instrumentos de la misma familia deben ser del mismo tamaño y características para lograr coherencia sonora. Cuatro clarinetes con boquillas distintas o de diferentes materiales producen cuatro timbres distintos, arruinando la fusión del coro de clarinetes.
- **Afinación colectiva:** La batería requerida fue especificada para que su registro y volumen se integren con el de los vientos-madera (clarinetes, saxofones) y los vientos-metal de la banda. Un set de percusión de mayor tamaño altera el balance dinámico del ensamble.
- **Nivel pedagógico y ergonómico:** los instrumentos fueron especificados para el nivel técnico y características físicas de los estudiantes de la escuela y, a la vez, para músicos profesionales adultos. Instrumentos “superiores” en el sentido comercial pueden ser, paradójicamente, peores para el propósito pedagógico para el que fueron adquiridos.
- **Intercambiabilidad y repuestos:** la especificación de cañas CL N°2 (Ítem 8 del contrato) fue calculada específicamente para los clarinetes contratados. Si el instrumento entregado requiere cañas de diferente calibre por cambio de boquilla o modelo, se rompe la cadena de insumos prevista, generando gastos adicionales no contemplados.

La ficha técnica establecida en la invitación pública obedece a un estudio previo de necesidad estrictamente musical y acústica, avalada por los profesionales del área y por el IDEA (financiador del proyecto de adquisición de instrumentos presentado). En el caso de los instrumentos de percusión, las dimensiones solicitadas (ej. Toms de 12"x8" y 10"x7") **no son medidas mínimas o de referencia**, sino **medidas exactas y restrictivas** necesarias para garantizar la profundidad, el color y la puntualidad del sonido requerido para el ensamble de la banda sinfónica. Por consiguiente, el ofrecimiento de medidas distintas, aun cuando el contratista las considere física o comercialmente 'superiores', constituye un incumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas, ya que alteran la afinación, la resonancia armónica y el balance acústico del formato instrumental, motivo por el cual la entidad no puede aceptarlas.

Con fundamento en todo lo anterior, es necesario dejar claridad en lo siguiente:





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



- Los planteamientos formulados en la comunicación del contratista son extemporáneos e improcedentes, por haber operado la preclusión de las etapas precontractuales en las que debieron haberse formulado.
- El contratista aceptó voluntaria, libre y expresamente todas las especificaciones técnicas del proceso al suscribir el Formato 1, sin formular objeción alguna, lo cual lo vincula de manera irrevocable.
- El plazo contractual se encuentra vencido, configurándose una situación de incumplimiento que la entidad se reserva el derecho de declarar formal y oficialmente.
- La entidad no acepta, avala, ni tramitará propuestas de sustitución de los bienes contratados por productos de referencias técnicas no pactadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad precisa que la discusión sobre la legalidad o no de una especificación técnica debía surtir en la etapa de observaciones al proceso, que no es jurídicamente viable alegar vicios de los documentos del proceso después de haber presentado oferta, resultado adjudicatario y suscrito el contrato, además de que la jurisprudencia y doctrina también han sido claras en que quien participa sin objeciones acepta las reglas del proceso, quedando limitado para cuestionarlas posteriormente.

En este contexto, la comunicación del contratista, en sus últimos párrafos, donde manifiesta: *“presentando alternativas que no solo cumplen, sino que superan técnicamente las especificaciones exigidas”*, compromete el cumplimiento estricto de la ficha técnica toda vez que propuestas alternativas (según la invitación pública, numeral 3.8.) no están permitidas dentro del proceso.

Interpretado su oficio, no como un mecanismo válido para dilatar, renegociar o modificar las obligaciones pactadas, la entidad encuentra que las fichas técnicas enviadas por el contratista distan ampliamente de lo requerido en la ficha técnica del proceso y por tanto no son aceptadas.

Con base en los hechos expuestos, esta Oficina Jurídica advierte que el contratista GRUPO DAKIRA S.A.S. se encuentra en situación objetiva de incumplimiento contractual, habida cuenta de que:

- El plazo de ejecución venció el 11 de abril de 2026 sin que se haya producido la entrega a satisfacción de los bienes contratados.
- No se ha acreditado el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de pago establecidas en la Cláusula Quinta como requisito previo al pago.
- La conducta del contratista, consistente en pretender sustituir los bienes ofertados por otros de marcas no acordadas, bajo argumentos jurídicos improcedentes y extemporáneos, agrava la situación de incumplimiento.





MUNICIPIO DE MACEO

Municipio de Maceo Antioquia Alcaldía

Nit: 890980958-3

Teléfono: 864 02 09 / Fax: 864 0506



En consecuencia, se requiere formalmente al contratista GRUPO DAKIRA S.A.S. para que, en el término máximo cedido por la entidad (hasta el día 24/04/2026), proceda a la entrega total y a satisfacción de los bienes objeto del Contrato CMC-SS-021-2026, en las condiciones técnicas y de calidad pactadas en los documentos del proceso, so pena de que la entidad adelante los trámites administrativos de declaratoria de incumplimiento y demás acciones legales a que haya lugar.

Se advierte al contratista que la persistencia en el incumplimiento podrá dar lugar a la declaratoria de incumplimiento, imposición de multas, cláusula penal pecuniaria y declaratoria de caducidad del contrato, conforme a las facultades exorbitantes previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993, con las consecuencias legales, disciplinarias y fiscales que de ello se deriven.

Con lo anterior, esperamos haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

WENDY ESTEFANÍA ALZATE ALZATE

Secretaria de Salud y Bienestar Social

Supervisora Contrato CMC-SS-021-2026

Proyectó: Amado de Jesús Ruiz Chavarría	Revisó: Wendy Estefanía Alzate Alzate	Aprobó: Amado de Jesús Ruiz Chavarría
Cargo: Contratista – Asesor de Contratación	Cargo: Secretaria de salud y Bienestar Social	Cargo: Contratista – Asesor de Contratación
Quienes firman manifiestan haber constatado la legalidad del documento y la fidelidad de la información que en el se plasma y, consecuente con ello, dan traslado para firma del documento por parte de las partes involucradas.		

ALCALDIA DE MACEO